

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 362-2017-OS/OR SAN MARTÍN**

Tarapoto, 12 de diciembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600161413, el Informe Final de Instrucción N° 289-2017-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 02 de marzo de 2017 y el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros – Expediente N° 201600161413, de fecha 03 de noviembre de 2016, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Planta Envasadora de GLP, ubicada en Jr. Francisco Pizarro N° 860, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.**, con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20362013802.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 En la visita de supervisión realizada a la Planta Envasadora de GLP señalada en los vistos de la presente Resolución, se constató mediante el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros – Expediente N° 201600161413, lo siguiente:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se encontraron tres (03) cilindros de GLP de 10 kg pintados, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad. - Un (01) cilindro de GLP de 10 kg de la empresa LLAMA GAS S.A. - Dos (02) cilindros de GLP de 10 kg de la empresa REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ S.A.	Artículo 47° del Decreto Supremo N° 01-94-EM.	(...) Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora. (...)

1.2. Mediante Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros – Expediente N° 201600161413, de fecha 03 de noviembre de 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.**, por el incumplimiento señalado en el numeral precedente, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente sus descargos.

1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Administrativa de fecha 03 de noviembre de 2016, se ejecutó la medida cautelar de inmovilización de bienes, dispuesta en el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros – Expediente N° 201600161413 de fecha 03 de noviembre de 2016; comunicándose a la empresa fiscalizada que para el levantamiento de dicha medida debería presentar ante Osinergmin, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, el cargo de los documentos donde obre la devolución a las plantas envasadoras, de los cilindros referidos en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2016-161493, presentado con fecha 14 de noviembre de 2016 la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.** presentó sus descargos al procedimiento sancionador.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1167-2017-OS/DSR SAN MARTÍN¹ de fecha 03 de marzo de 2017 se remite el Informe Final de Instrucción N° 289-2017-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 02 de marzo de 2017 emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándose un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente sus descargos.
- 1.6. Mediante el escrito de registro N° 2016-161413 de fecha 16 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos.
- 1.7. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.

En ese orden, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se modificó el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, estableciéndose que, el Especialista Regional en Electricidad es el órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de San Martín.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

En sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, señala lo siguiente:

- 2.1. La empresa **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.**, señala en su escrito de descargo que cumplió con lo indicado en el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros – Expediente N° 201600161413.
- 2.2. A fin de acreditar lo señalado, adjunta a su escrito de descargo: i) copia de la carta de fecha 14 de noviembre de 2016, dirigida a la empresa REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ S.A.; ii) copia de la guía de remisión 0001 - N° 0036123, de la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.**, de fecha 14 de noviembre de 2016; iii) copia del Acta de Constatación y Verificación Notarial de Entrega y Acuerdo de Hermanos de fecha 14 de noviembre de 2016; iv) copia de la carta de fecha 12 de noviembre de 2016, dirigida a la empresa LLAMA GAL PUCALLPA S.A.; v) copia de la guía de remisión 0001 - N° 0036115, de la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.** de fecha 18 de noviembre de 2016.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, señala lo siguiente:

¹ El numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece:

(...)

También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

- 2.3. La empresa fiscalizada manifiesta que el Informe Final de Instrucción N° 289-2017-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 02 de marzo de 2017, vulnera los principios de razonabilidad, imparcialidad y verdad material protegidos en los numerales 1.4, 1.5 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo acto administrativo contrario a Ley.
- 2.4. Manifiestan además que su empresa cumplió con acreditar mediante escrito de registro N° 2016-161413 lo indicado mediante el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros – Expediente N° 201600161413 de fecha 03 de noviembre de 2016.
- 2.5. Asimismo, señalan que en el considerando 3.4. del Informe Final de Instrucción, se precisa que *“basta que se constate el incumplimiento a la misma para que sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo”*, y que bajo ese tenor, Osinergmin está sancionando a su empresa en base al Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros – Expediente N° 2016161413 de fecha 03 de noviembre de 2016, por lo que consideran que no existe razonabilidad al no considerarse la acreditación de la no infracción impuesta, la cual fue realizada mediante escrito de descargo con fecha 14 de noviembre de 2016.
- 2.6. Finalmente, solicitan el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador y que se declare de oficio la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 289-2017-OS/OR SAN MARTÍN.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En la instrucción realizada, de acuerdo al Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros – Expediente N° 201600161413 de fecha 03 de noviembre de 2016, al Informe de Supervisión N° 201600161413 y a los ocho (08) registros fotográficos anexos al mismo, se ha verificado que la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.** incumplió la obligación establecida en el artículo 47² del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 3.2. Respecto al **incumplimiento de rotular y/o pintar cilindros sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad** corresponde señalar que este se encuentra debidamente acreditado, a partir de lo actuado en el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros – Expediente N° 201600161413 de fecha 03 de noviembre de 2016, habiéndose encontrado tres (03) cilindros de GLP de 10 kg pintados sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.
 - Un (01) cilindro de GLP de 10 kg de la empresa LLAMA GAS S.A.
 - Dos (02) cilindros de GLP de 10 kg de la empresa REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ S.A.

La empresa **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.** ha presentado sus descargos manifestando que cumplió con lo indicado en la citada Acta Probatoria; presentando los medios probatorios señalados en el numeral 2.2 de la presente Resolución; no obstante, con los citados medios probatorios, únicamente acredita que con fecha 14 de noviembre de 2016, devolvió dos (02) balones de gas que pertenecen a la empresa SOLGAS S.A.; y que emitió la Carta de fecha 12 de noviembre de 2016 dirigida a la empresa LLAMA GAS PUCALLPA S.A. indicándole que proceden a devolver un balón de GLP vacío de 10 kg; acciones que no liberan de responsabilidad administrativa a la

² Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM

Artículo 47.- (...)

Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora. La rotulación no conlleva a la propiedad del Cilindro, limitándose aquélla a la responsabilidad del mantenimiento y seguridad del envase y del sistema válvuloregulator.

fiscalizada, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³, que señala: La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, (...).

En ese orden, debemos señalar que los medios probatorios aportados, no desvirtúan la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento; por lo que, habiéndose configurado el incumplimiento normativo a partir de la visita de fiscalización, corresponde imponer la sanción respectiva.

Cabe indicar que, el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁴, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, **la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva**; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, sino que **basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo**; por lo que al haberse constatado que la empresa fiscalizada, había pintado tres (03) cilindros sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad, ha quedado acreditada la responsabilidad de la misma en la infracción administrativa detectada.

- 3.3. Con relación a la vulneración del **principio de razonabilidad**, se debe precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que “El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”.⁵

Cabe indicar que la sanción en el presente caso se determina considerando los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352-2012-OS/GG; los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el numeral 3 del artículo 246⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

En efecto, el principio de razonabilidad está orientado a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones; por lo que habiéndose seguido los lineamientos

³ Reglamento vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁴ Ídem 3.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 0006-2003-AI-TC.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

recogidos en la normativa vigente, corresponde desestimar en este extremo el descargo presentado.

En igual sentido, la sanción en el presente caso se determinará considerando los criterios establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13⁷ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁸; los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad señalado en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer al Agente Fiscalizado una sanción distinta al marco normativo vigente, implicaría una vulneración al **Principio de Imparcialidad** previsto en el numeral 1.5⁹ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Finalmente, el Principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)”*; lo cual ha sido observado por esta autoridad a fin de arribar a una decisión fundada en derecho.

Por lo tanto, en atención a lo señalado y toda vez que se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo, corresponde desvirtuar lo alegado por **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.** en su escrito de descargo de fecha 16 de marzo de 2017, e imponer la sanción respectiva.

Por lo expuesto, no corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador

- 3.4. Corresponde señalar que, en el Informe Final de Instrucción N° 289-2017-OS/OR SAN MARTÍN se ha considerado como una condición atenuante¹⁰ de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada haya reconocido, en su escrito de fecha 14 de noviembre de 2016, el incumplimiento recogido en el Acta Probatoria que dio inicio al presente Procedimiento; máxime si comunicó que procedió a devolver los cilindros, que no eran de propiedad de su marca.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

Artículo 13°.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción.

13.2. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se considerará los siguientes criterios:

13.2.1. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

13.2.2. El perjuicio económico causado.

13.2.3. La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción, de acuerdo a los artículos 6° y 7° del presente Reglamento.

13.2.4. Las circunstancias de la comisión de la infracción.

13.2.5. El beneficio ilegalmente obtenido.

13.2.6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁸ Ídem 3.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

¹⁰ En aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 236A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

- 3.5. Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017/OS-CD (en adelante Reglamento de SFS), señala: Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración. (...)

En ese sentido, del análisis realizado, se concluye que el Agente Fiscalizado habría efectuado una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3¹¹ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, considerando que, el Agente Fiscalizado ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, al haber acreditado la devolución de los cilindros de GLP; corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.6. En relación a la nulidad de oficio invocada en el numeral 2.4 de la presente Resolución, es preciso señalar lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹², la nulidad de oficio puede ser declarada por la instancia superior en el procedimiento, aun cuando el acto administrativo haya quedado firme, cuando se advierta una causal de invalidez y se declare dentro de los dos (2) años de haber quedado firme. Solo el órgano revisor puede declarar la nulidad de oficio de sus actos; en ese sentido no corresponde a esta instancia pronunciarse por la nulidad planteada por la empresa fiscalizada.
- 3.7. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se concluye que la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.** incumplió lo establecido en el artículo 47º del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, lo que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.11.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.8. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la

¹¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

¹² Ídem 3.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹³
Se encontraron tres (03) cilindros de GLP de 10 kg pintados, sin contar con el Acuerdo Contractual de Responsabilidad. - Un (01) cilindro de GLP de 10 kg de la empresa LLAMA GAS S.A. - Dos (02) cilindros de GLP de 10 kg de la empresa REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ S.A.	Artículo 47° del Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.2 ¹⁴	Multa de hasta 220 UIT, CE, STA y/o SDA.

4. DETERMINACIÓN DE LA MULTA:

4.1. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{[B + \alpha * D]}{P} * A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left[1 + \frac{\sum_{i=1}^N F_i}{100}\right]$
F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante y/o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones o gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para los beneficios económicos se utilizará el margen comercial proporcionado por la unidad técnica-operativa e información detallada en el expediente.

¹³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

¹⁴ Pintar cilindros rotulados en libras o en kilogramos con la marca o signo distintivo y color identificador de otra empresa.

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

4.2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Se encontraron 03 cilindros de GLP de 10 kg pintados sin convenio de corresponsabilidad vigente.”

El beneficio económico de esta infracción estará determinado por el costo evitado de adquirir un cilindro de GLP. La siguiente fórmula recoge dicho beneficio:

$$B = C_{ev} * Q_p$$

Dónde,

B : Beneficio ilícito asociado a la infracción

C_{ev} : Costo evitado de pintar un Cilindro

Q_p : Cantidad de Cilindros Pintados

En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N°1 Detalle de cálculo de multa

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 362-2017-OS/OR SAN MARTÍN**

Concepto	Valores
Número de cilindros (1)	3
Costo evitado por cilindro (2)	S/. 92.40
Costo evitado	S/. 277.20
Costo evitado neto (3)	S/. 194.04
Probabilidad de detección	0.23
Multa en UIT (4)	0.21

Nota

- (1) Expediente N° 201600161413
 (2) Repsol (precio promedio de cilindro de 10 kg)
 (3) Impuesto a la renta igual al 30%
 (4) Valor de UIT 4,050 nuevos soles

- 4.3. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.** ha reconocido en por escrito su responsabilidad; así como ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.1.1) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y reducir el monto de la multa en un 55%.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN NUMERAL 4.2	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se encontraron tres (03) cilindros de GLP de 10 kg pintados, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad. - Un (01) cilindro de GLP de 10 kg de la empresa LLAMA GAS S.A. - Dos (02) cilindros de GLP de 10 kg de la empresa REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ S.A. -	2.11.2	0.21 UIT	SI	0.09 UIT

5. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el numeral 4.3, por la comisión de la infracción mencionada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.** con una multa de **0.09 UIT**: nueve centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1600161413-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 362-2017-OS/OR SAN MARTÍN**

S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, **la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior** y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.LTDA.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín